

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/147/2021**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], **QUIEN EXPLOTA EL NOMBRE COMERCIAL DE [REDACTED]** contra el **DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL DENOMINADA [REDACTED] QUIEN EXPLOTA EL NOMBRE COMERCIAL DE [REDACTED] [REDACTED] contra el INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES, DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; C [REDACTED] QUIEN LEVANTÓ EL ACTA DE VISITA DE VIGILANCIA REALIZADA A MI REPRESENTADA [REDACTED], EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2021; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, LABORALES Y PROCESOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSITITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; y JEFE DE DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS, NORMATIVIDAD Y PROCESOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a).- El oficio número DEP/0096/2021 de fecha 26 de agosto de 2021... b).- El ACTA DE VISITA de fecha 30 de agosto de 2021... c).- El acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2021..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el

2021/11/05
Ricardo Flores Magón



expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese mismo auto **se concedió la suspensión** solicitada **para efecto** de que las autoridades no dictaran resolución en el procedimiento del expediente DJ/DDHnyP/EP/005/2021, y no se ejecutara la medida cautelar interpuesta en auto de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, en relación a la suspensión temporal del servicio educativo que presta la moral actora, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Una vez emplazados, por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, LABORALES Y PROCESOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS, NORMATIVIDAD Y PROCESOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al inconforme para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Emplazados que fueron, por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PERSONA QUIEN LEVANTÓ EL ACTA DE VISITA DE VIGILANCIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas ofrecidas se les dijo que debían ofertarlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales ofertadas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

5.- Mediante auto de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al representante de la moral actora dando contestación a las vistas ordenadas con relación a los escritos de contestación de demanda.

6.- En auto de cinco de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofertadas por los representantes de la parte actora y las autoridades responsables, que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la

“Voto de Ricardo Flores Magón”

2022 TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
A SALA

incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la moral actora exhibiéndolos por escrito, no así a las responsables, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, los actos reclamados se hicieron consistir en:

1. La **orden de visita**, contenida en el oficio número DEP/0096/2021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrita por el DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, dirigida a "Lic. [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] CCT 17PPR0238M' (sic).

2. El acta de visita a escuela particular incorporada al IEBEM, derivada de la visita de vigilancia señalada por la Ley General de Educación y Ley de Educación del Estado de Morelos, fechada el treinta de agosto de dos mil veintiuno, suscrita por [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS.

3. El acuerdo emitido el diez de septiembre de dos mil veintiuno, por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual se instaura procedimiento administrativo contra el "[REDACTED] [REDACTED]" con clave de incorporación [REDACTED], a través de su representante legal [REDACTED] [REDACTED] (sic), radicado bajo el número DJ/DDHNyP/EP/005/2021.

III.- La existencia de los actos reclamados fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además se acredita con las copias certificadas del expediente administrativo número DJ/DDHNyP/EP/005/2021, incoado en contra del [REDACTED] [REDACTED] (sic) exhibidas por las responsables DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de PERSONA QUIEN LEVANTÓ EL ACTA DE VISITA DE VIGILANCIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 856-1199)

Desprendiéndose de las mismas que el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS,

" 2022 Año de Ricardo Flores Magón "

TJA

emitió oficio número DEP/0096/2021 en el que se contiene la orden de visita dirigida a Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] [REDACTED] CCT 17PPR0238M' (sic), con la finalidad de hacer de su conocimiento que el día treinta de agosto de ese año, se llevaría a cabo por parte de [REDACTED] [REDACTED] una visita de vigilancia, en las instalaciones del colegio "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, a fin de verificar, lo señalado por las fracciones I y IX del artículo 102 de la Ley de Educación del Estado de Morelos. (fojas 863-865)

Por lo que, el treinta de agosto de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, se constituyó en el domicilio señalado y procedió a levantar el acta de visita a escuela particular incorporada al IEBEM, derivada de la visita de vigilancia señalada por la Ley General de Educación y Ley de Educación del Estado de Morelos, haciendo constar entre otras observaciones que *"-SE EXHIBE NEGATIVA DE OFICIO NO DPE/1375/2021 DE FECHA 26 DE AGOSTO/2021 SIGNADO POR L.A. [REDACTED] DIRECTOR DE PLANEACIÓN EDUCATIVA -SE EXHIBE CARPETA DE PROTECCIÓN CIVIL VIGENTE QUE CONSTA DE 225 COPIAS SIMPLES, POR LO QUE RESPECTA AL MANUAL (29 COPIA SIMPLES) -SE EXHIBE ACUERDO DE FECHA 31 AGOSTO 2020 (COPIAS SIMPLES) SE EXHIBE ACUERDO DE FECHA 31 AGOSTO DE 2020 -EXHIBE LISTADO DE ALUMNOS CON UN TOTAL DE 278 ALUMNOS CON 18 HOJAS QUE CONSTA LA LISTA DEL CICLO ESCOLAR 2021-2022. -NO CUENTA CON PROTOCOLO DE ACCIÓN Y ATENCIÓN PARA LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO, ACOSO SEXUAL Y CUALQUIER OTRO TIPO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO LABORAL Y DOCENTE."*(sic). (fojas 867-870)

Derivado de lo anterior, con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE



MORELOS, dictó acuerdo por medio del cual se instaura procedimiento administrativo número DJ/DDHNP/EP/005/2021 contra el [REDACTED] [REDACTED] con clave de incorporación [REDACTED] a través de su representante legal [REDACTED] (sic), en el cual se ordena la suspensión temporal del servicio educativo que presta dicha escuela. (fojas 1145-1156)

IV.- Las autoridades demandadas al comparecer al juicio, en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, LABORALES Y PROCESOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; y JEFE DE DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS, NORMATIVIDAD Y PROCESOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto del DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PERSONA

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

ATIVA

QUIEN LEVANTÓ EL ACTA DE VISITA DE VIGILANCIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, como fue precisado en el considerando segundo y conforme a los documentos descritos y valorados en el considerando tercero de esta sentencia, se tiene que la **orden de visita**, contenida en el oficio número DEP/0096/2021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, fue suscrita por el DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; el **acta de visita a escuela particular incorporada al IEBEM, derivada de la visita de vigilancia señalada por la Ley General de Educación y Ley de Educación del Estado de Morelos**, fechada el treinta de agosto de dos mil veintiuno, fue realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE



MORELOS; y el acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se instaura procedimiento administrativo número DJ/DDHNP/EP/005/2021 contra el "██████████ con clave de incorporación ██████████ a través de su representante legal ██████████ (sic), fue emitido por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, LABORALES Y PROCESOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; y JEFE DE DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS, NORMATIVIDAD Y PROCESOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

JVA

juicio, en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, aduciendo que el procedimiento administrativo número DJ/DDHNYP/EP/005/2021, se inició porque la parte actora no cuenta con autorización y refrendo para impartir educación primaria en el ciclo escolar 2021-2022, y que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Colegio Lowry a la fecha, sin causa justificada no ha cumplido con los acuerdos primero, segundo y tercero, así como también aparece en su Programa Interno de Protección Civil 2021 de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, elaborado por el Director Responsable de Obra (DRO) Reg. 379 del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el diagnóstico de vulnerabilidad y evaluación de riesgo en cuanto a riesgos externos y en cuanto a riesgos internos.

La causal de improcedencia en estudio resulta **infundada**.

Dado que las autoridades responsables hacen valer argumentos atinentes al estudio de fondo; y analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte de la moral actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas doce a cuarenta y seis del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

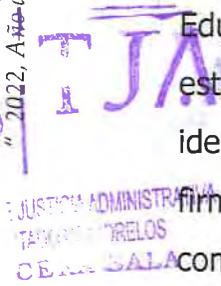


Por cuestión de método, se analizarán en primer orden, los argumentos vertidos por la moral inconforme en contra de la **orden de visita**, contenida en el oficio número DEP/0096/2021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrita por el DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, dirigida a "Lic. [REDACTED], Representante Legal de [REDACTED] (sic).

Es **fundado** lo señalado por la parte actora en la segunda razón de impugnación de su libelo de demanda en el sentido de que, la orden de visita de vigilancia contenida en el oficio número DEP/0096/2021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, no cumple con el requisito establecido en la fracción VII del artículo 154 de la Ley General de Educación, así como en la fracción VII del artículo 195 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, en los que de forma idéntica se establece que en las órdenes de visita deberán precisarse los datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y el fundamento de su competencia; que, de la lectura integral del oficio impugnado no se advierte que el DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, haya fundado debidamente su competencia.

Por su parte, el DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda, argumentó al respecto que, el oficio número DEP/0096/2021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, cumplió con los requisitos previstos en los artículos 191, 192, y 195 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, así como con los correlativos 151, 152 y 154 de la Ley General de Educación, que la competencia de la autoridad en cita, se desprende de lo previsto en los artículos 149 fracciones I, IV, VII, y IX, 152, 160, 161, y 162 de la Ley General de Educación, 193, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 204 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, que

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



el acto administrativo se emitió con el carácter de autoridad educativa a que refieren los artículos 4, 5, 195 y 200 de la Ley de Educación del Estado de Morelos.

Son **fundados** los argumentos vertidos por el promovente, porque la autoridad demandada DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, en la **orden de visita contenida en el oficio número DEP/0096/2021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, refirió para sustentar su competencia, *"...de conformidad con lo señalado por el artículo 154 de la Ley General de Educación en relación a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, se emite la presente ORDEN DE VISITA... Visita que se realiza con fundamento en las facultades que me otorga el Estatuto Orgánico del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos."* (sic)

Preceptos de los que **no se advierte que la autoridad demandada DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, tenga competencia** para emitir la **orden de visita**, contenida en el oficio número DEP/0096/2021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dirigida a "Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic), con la finalidad de hacer de su conocimiento que el día treinta de agosto de ese año, se llevaría a cabo por parte de [REDACTED] [REDACTED] **una visita de vigilancia**, en las instalaciones del colegio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, **a fin de verificar, lo señalado por las fracciones I y IX del artículo 102 de la Ley de Educación del Estado de Morelos.**

En efecto, los artículos 154 de la Ley General de Educación y 113 de la Ley de Educación del Estado de Morelos -vigente en la fecha en que fue emitida la orden de visita impugnada-, establecen:



Ley General de Educación

Artículo 154. *La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel.*

La orden de visita deberá contener cuando menos, lo siguiente:

I. Fecha y lugar de expedición;

II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;

III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita;

IV. La denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;

V. El señalamiento preciso de las obligaciones y documentos que se van a verificar;

VI. La fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;

VII. Los datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;

VIII. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios, indicando los artículos, párrafos y, en su caso, fracciones o incisos, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita;

IX. Los derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia, y

X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita y ofrecer las pruebas relacionadas con los hechos asentados en el acta de visita, con fundamento en lo establecido en el artículo 151 de esta Ley.

Ley de Educación del Estado de Morelos

ARTÍCULO 113. *Se apoyará el desarrollo de un espacio común de educación superior que permita el intercambio académico, la movilidad nacional e internacional de estudiantes, profesores e investigadores, así como el reconocimiento de créditos y la colaboración interinstitucional.*

Preceptos de los cuales no se advierte que el DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, **tenga atribuciones para ordenar visitas de vigilancia** para verificar el cumplimiento al marco normativo aplicable, en el caso, a los colegios que imparten educación básica incorporados al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

Más aún, de la fracción VII del artículo 154 de la Ley General de Educación, ya transcrita, se advierte que dicho dispositivo categóricamente establece que, las autoridades emisoras de las órdenes de visita deberán cumplir entre otros requisitos, el de precisar **los datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;** lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que señale **el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida;** sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende que el DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, en la **orden de visita**, contenida en el oficio número DEP/0096/2021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, haya precisado la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la



autoridad demandada DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, en la **orden de visita**, contenida en el oficio número DEP/0096/2021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dirigida a "Lic. [REDACTED] [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] [REDACTED]" (sic); ésta **resulta ilegal**; toda vez que al emitirla no citó la disposición legal que expresamente le faculte y otorgue competencia para emitirla.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.¹

¹ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la orden de visita**, contenida en el oficio número DEP/0096/2021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrita por el DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, dirigida a "Lic. [REDACTED] [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic).

Igualmente, se decreta la nulidad lisa y llana de los actos reclamados consistentes en **el acta de visita a escuela particular incorporada al IEBEM, derivada de la visita de vigilancia señalada por la Ley General de Educación y Ley de Educación del Estado de Morelos**, fechada el treinta de agosto de dos mil veintiuno, suscrita por [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; y el **acuerdo emitido el diez de septiembre de dos mil veintiuno**, por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual se instaura procedimiento administrativo contra el "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con clave de incorporación [REDACTED] a través de su representante legal [REDACTED] [REDACTED] (sic), radicado bajo el número DJ/DDHNYP/EP/005/2021.

Esto es así, atendiendo a que los mismos **se emiten como consecuencia de la orden de visita**, contenida en el oficio número DEP/0096/2021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno,

suscrita por el DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, **cuya nulidad lisa y llana ha sido decretada, es inconcuso que tales actuaciones devienen nulas, por tratarse de actos derivados de aquella.**

Tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia 252103, Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, Pág. 280, de rubro y texto siguiente;

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] QUIEN EXPLOTA EL NOMBRE COMERCIAL DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, LABORALES Y PROCESOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; y JEFE DE DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS, NORMATIVIDAD Y PROCESOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] QUIEN EXPLOTA EL NOMBRE COMERCIAL DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,



CUARTO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la orden de visita, contenida en el oficio número DEP/0096/2021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrita por el DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, dirigida a "Lic. [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] [REDACTED] (sic), y de los actos administrativos realizados como consecuencia de la misma, precisados en la última parte del considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

² En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ºS/147/2021, promovido por [REDACTED] QUIEN EXPLOTA EL NOMBRE COMERCIAL DE [REDACTED] contra el DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidos.